

PIRQUE, 22 de Diciembre de 2009.

LA ALCALDIA DECRETO HOY LO QUE SIGUE:

VISTOS:

Las facultades conferidas por la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades:

CONSIDERANDO:

1° Decreto Supremo N°89/2002 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de Prevención de la Rabia en el Hombre y en los Animales;

2° La necesidad de establecer una regulación actualizada en relación al cuidado y tenencia responsable de animales, que incluya todas aquellas materias y situaciones que ello conlleva, de manera de constituir una normativa adecuada y aplicable en forma real y eficaz en la comuna de Pirque;

3° El acuerdo del Honorable Concejo Municipal, otorgado en Sesión Ordinaria N° 39 de fecha 18 de Diciembre de 2009;

4° Lo establecido en el Artículo 4 letra b), 5 letra d), 12, 63 letra i) y 65 letra k) de la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

RESUELVO:

APRUEBASE la siguiente ordenanza sobre TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES EN LA COMUNA DE PIRQUE.

ORDENANZA SOBRE TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES EN LA COMUNA DE PIRQUE

**TÍTULO I
OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1. La presente Ordenanza tiene por objeto establecer la regulación de las medidas de protección y tenencia de los animales domésticos y domesticados en su interrelación con las personas, así como también, fijar las normas básicas para el control canino y las obligaciones a que están afectos los propietarios y responsables de su cuidado, con la finalidad de evitar accidentes o siniestros que pongan en riesgo la integridad física y/o psíquica de las personas, promover la higiene pública, evitar la transmisión de enfermedades zoonóticas y optimizar su control en la comuna de Pirque.

Artículo 2. Esta Ordenanza se entiende complementaria al Decreto Supremo N° 89/02 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de Prevención de la Rabia en el Hombre y en los Animales, publicado en el Diario Oficial de fecha 8 de Enero de 2003, y demás normas dictadas o que en el futuro dicte sobre esta materia el Ministerio de Salud u otro organismo con competencia en la materia.

TÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE PROPIETARIOS O TENEDORES A CUALQUIER TÍTULO DE ANIMALES

Artículo 3. Los dueños o tenedores, a cualquier título, de animales son responsables de su mantención y condiciones de vida, así como del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Ordenanza. Para tales efectos, deberán mantenerlos en buenas condiciones higiénicas y sanitarias, entendiéndose por éstas, proporcionarles instalaciones adecuadas para su cobijo, alimentación y bebida suficiente, oportunidad de ejercicio físico necesario para su normal desarrollo, y atendiéndole a sus necesidades fisiológicas y de salud, esto es, someterlos a tratamientos médicos veterinarios, curativos o paliativos que pudieran precisar, así como cumplir con la normativa vigente relacionada con la prevención y control de enfermedades zoonóticas; ésta obligación incluye las medidas administrativas y sanitarias preventivas que disponga la Autoridad Sanitaria.

Se presume que quienes cobijen, alimenten o provean de alimentos a los animales son sus propietarios o tenedores.

Conviene precisar que, quien se desempeñe como cuidador transitorio de un animal tendrá las mismas obligaciones de su propietario o tenedor, mientras éste se encuentre bajo su cuidado.

Artículo 4. Los animales domésticos y, especialmente los perros, deberán permanecer en el domicilio de su propietario, tenedor o cuidador, o en lugares debidamente cerrados que impidan tanto su fuga como la proyección exterior de alguna de sus partes, como hocico y extremidades, debiendo por tanto mantener los cierros perimetrales en buenas condiciones estructurales, procurando que su tenencia no cause accidentes de mordeduras a los transeúntes ni molestias de ningún tipo a los vecinos; debiendo, además, velar por su mantención en condiciones higiénicas adecuadas, teniendo en cuenta sus necesidades fisiológicas y ausencia de riesgo en el aspecto sanitario.

Sólo podrán circular por las calles y espacios públicos, en compañía de sus amos o tenedores y con el correspondiente collar o arnés y sujetos por una trailla u otro medio de sujeción que impida su fuga. Queda prohibido, por tanto, mantenerlos sueltos en la vía pública, como asimismo, proceder a la alimentación y cobijo de animales domésticos en espacios de uso público y sitios eriazos o baldíos.

Además, todo perro que, por sus características y naturaleza agresiva, o que la ley haya determinado como raza peligrosa, pueda constituir un especial riesgo por razones sanitarias, de seguridad y/o convivencia, que circule por espacios públicos, deberá hacerlo con un bozal o collar de adiestramiento para evitar que cause lesiones a terceras personas.

Artículo 5. Los perros guardianes de obras, industrias u otros establecimientos, deberán estar bajo el control de su dueño, cuidador o tenedor, a fin de evitar que causen daño o perturben la tranquilidad ciudadana, especialmente en horas nocturnas. Con todo, conviene tener presente que, podrán permanecer sueltos al interior del establecimiento, siempre y cuando éste se encuentre debidamente cercado, no constituyendo un riesgo para las personas.

Los accidentes o siniestros que causen este tipo de animales serán de responsabilidad directa del dueño de las obras, industrias o establecimientos, o de su representante legal, en su caso.

Artículo 6. Los propietarios de perros o responsables de su cuidado procurarán someterlos oportunamente a la vacunación antirrábica y desparasitaciones internas respectivas. Con todo, y cada vez que la Autoridad Sanitaria o la Municipalidad disponga la ejecución de programas de cuidado y sanidad animal, estarán obligados a someter a sus mascotas a los mismos, sin perjuicio de proveerse la misma o similar prestación por vía particular a través de un Médico Veterinario autorizado para el ejercicio legal de su profesión.

Artículo 7. Al transitar por los espacios de uso público, será responsabilidad de los tenedores o cuidadores de los perros, su aseo e higiene, debiendo recoger sus excrementos o desechos orgánicos en bolsas, recipientes o mediante otros dispositivos adecuados a este fin.

Artículo 8. Los propietarios o tenedores de perros, gatos o cualquier animal doméstico, serán responsables de las molestias causadas a los vecinos a causa de los ruidos por ladridos o aullidos excesivos y/o malos olores generados por la tenencia de estos animales.

Asimismo, deberán responder por los daños y perjuicios que cause el animal en bienes privados o públicos, y los daños que ocasione el animal en las personas.

Artículo 9. En el caso que el animal cause lesiones en las personas, los propietarios o tenedores, estarán obligados a comunicar inmediatamente esta situación a la Autoridad Sanitaria, asimismo deberán entregar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida como a sus representantes legales, y a la autoridad fiscalizadora, con la finalidad de someter al animal a los controles y observaciones de rigor en conformidad al Decreto Supremo N° 89/02 del Ministerio de Salud, o la normativa que en el futuro regule la materia y así lo establezca.

Artículo 10. Todo perro que haya mordido a una persona y/o sea sospechoso de ser portador de rabia, no podrá ser retirado, eutanasiado o trasladado por su dueño o terceras personas, sin la previa autorización de la Autoridad Sanitaria competente o del profesional Médico Veterinario que corresponda, debiendo éste último dar cumplimiento a las instrucciones emanadas de dicha entidad pública.

Artículo 11. De acuerdo a lo anterior, queda expresamente prohibido, respecto a los animales a que se refiere esta Ordenanza, entre otros:

- a) Causarles la muerte o sufrimientos innecesarios, excepto en los casos de enfermedad incurable o necesidad ineludible.
- b) Abandonarlos o dejarlos solos en viviendas cerradas o deshabitadas, jardines, vía pública, sitios eriazos u otros.
- c) Mantenerlos atados o inmovilizados con riesgo para su integridad física o salud.
- d) Mantener animales con enfermedades infecciosas, que puedan ser foco de insalubridad, tanto en el interior de la propiedad como en la vía pública.
- e) Golpearlos, infringirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.
- f) Llevarlos atados corriendo junto a vehículos en marcha.
- g) Incitar a los animales a pelear unos con otros o a lanzarse sobre personas o vehículos de cualquier clase.
- h) Someter a los animales a prácticas que les puedan producir padecimiento o daño de cualquier especie.
- i) Amarrarlos en árboles, postes, rejas o pilares ubicados en espacios públicos, que impida el normal tránsito peatonal o ponga en riesgo la seguridad de los canes o de las personas.
- j) Comprar / vender animales en la vía pública o establecimientos, sin autorización municipal, así como la comercialización de animales de peligrosidad potencial reconocida.
- k) La entrada de perros en recintos de fabricación y/o expendio de alimentos para el ser humano, locales de espectáculos públicos, deportivos y de cualquier otro donde existan aglomeraciones de personas, con excepción de los perros guías para no videntes y caninos de la fuerza pública, en caso que lo requiera.
- l) El abandono de cadáveres de animales, de cualquier especie, en caminos públicos, terrenos urbanos o agrícolas, cauces de agua, y demás espacios públicos o privados. Los cadáveres deberán ser enterrados a no menos de un metro de profundidad. Este artículo no rige para explotaciones pecuarias industriales, los cuales se deben atener a las disposiciones emanadas del Ministerio de Agricultura y del Ministerio de Salud, a través de sus respectivos servicios y del Código Sanitario.

m) La tenencia de especies salvajes protegidas por cualquier Ley o Convenio Internacional firmado por el Estado, independientemente de su procedencia. La caza, captura, venta y exhibición pública de estas especies o de huevos y crías de las mismas deberán atenerse a lo dispuesto en las Leyes y/o Convenios antes referidos.

Los animales pertenecientes a la fauna salvaje no protegidos especialmente, deberán estar alojados de acuerdo a las necesidades biológicas de su especie y poseer la documentación específica, otorgada por la Autoridad competente.

n) Botar desechos orgánicos (purines) de animales en la vía pública y/o canales de regadío.

ñ) La alimentación de animales en espacios y vías públicas, por condiciones sanitarias, evitar mordeduras de transeúntes y seguridad vial.

Artículo 12. Cuando los canes deban permanecer en vehículos estacionados, esta será una situación excepcional, y sólo contemplada para el caso de urgencia o necesidad manifiesta, debiendo adoptarse las medidas pertinentes para que la aireación y la temperatura sean adecuadas, no pudiendo, en ningún caso, quedar el vehículo expuesto a un sol excesivo.

TÍTULO III

NORMAS DE CARÁCTER GENERAL PARA ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE COMPAÑÍA

Artículo 13. La tenencia de animales domésticos y de compañía en viviendas urbanas, rurales y villorrios agrícolas, y otros inmuebles, queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, ausencia de riesgos sanitarios e inexistencia de peligros y molestias para los vecinos u otras personas. Dicha tenencia podrá ser limitada por la Autoridad Municipal en virtud de Informes Higiénicos Sanitarios, emitidos por la Unidad de Higiene Ambiental y Zoonosis, y la Autoridad Sanitaria, sin perjuicio de las acciones legales que los interesados estimen oportuno ejercer ante los Tribunales de Justicia respectivos.

Artículo 14. Los animales deberán recibir el trato y las atenciones necesarias para su bienestar y comodidad, medidas exigibles ya que la tenencia de los mismos no es obligatoria. El maltrato animal será sancionado con arreglo a Derecho. Para tales efectos, los propietarios y poseedores de animales de compañía estarán obligados a una tenencia responsable.

TÍTULO IV

ANIMALES DOMÉSTICOS Y DOMESTICADOS EN GENERAL

Artículo 15. Las siguientes actividades estarán sujetas a la obtención de la respectiva Patente Municipal, en conformidad a lo establecido en la Ordenanza de Derechos Municipales vigente:

- a)** Criaderos de animales de compañía.
- b)** Guarderías de los mismos.
- c)** Comercios dedicados a su compraventa.
- d)** Servicios de acicalamiento en general.
- e)** Consultorios y Clínicas de animales de compañía.
- f)** Establecimientos con fines recreativos, deportivos y turísticos.
- g)** Cualesquiera otras actividades análogas.

La crianza de animales domesticados deberá regirse por las normas establecidas por las Instituciones que la regulan y el Código Sanitario.

Artículo 16. Se considerarán criaderos de animales de compañía, los establecimientos que alberguen más de 8 hembras de la misma especie, y cuya finalidad sea la reproducción y ulterior comercialización de las crías. Se considerarán como guarderías para los efectos de la presente Ordenanza, los establecimientos que presten el servicio de recepción, alojamiento, mantención y cuidado de animales de compañía por período de tiempo determinado y por cuenta y cargo de sus propietarios y poseedores

Artículo 17. El número de animales que se alberguen, guardará relación con la superficie disponible y en función de la normativa vigente.

Artículo 18. Los criaderos y guarderías de animales de compañía deberán llevar un libro de registro de ingreso y egreso de animales. Los datos de consignación obligatoria en dicho libro serán la fecha de entrada y salida del animal, especie, raza, sexo y destino. Dichos libros se hallarán en el establecimiento, a disposición de los funcionarios inspectores, de las Instituciones que las regulan, y de la Autoridad Municipal.

Artículo 19. Los establecimientos dedicados a la venta, cría y guardería, contarán con un Médico Veterinario Asesor, que se responsabilizará del libro de registro, así como del estado sanitario de los animales.

Artículo 20. Los establecimientos que realicen como actividad la compraventa de animales de compañía, pudiendo ser simultánea con la comercialización de complementos para la tenencia, circulación, alimentación, educación y adiestramiento de los mismos, respecto de la compraventa de animales será aplicable lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 21. Las instalaciones deberán asegurar medidas de insonorización para evitar la contaminación ambiental, protección contra ruidos, y ello de acuerdo a las normas de emisión de ruidos del Ministerio de Salud.

Artículo 22. El vendedor de un animal tendrá que entregar al comprador un documento acreditativo de la raza del animal, procedencia, certificado de sanidad veterinaria y otras observaciones que se considere de interés.

TÍTULO V CONSULTORIOS Y CLÍNICAS DE PEQUEÑOS ANIMALES

Artículo 23. Se define como Consultorios, el conjunto de dependencias que comprenden, como mínimo, una sala de recepción y una sala para consulta e intervenciones médico quirúrgicas básicas. Clínica Veterinaria es el conjunto de locales que comprenden como mínimo, una sala de espera, una sala de consulta, y una sala reservada para intervenciones quirúrgicas, instalación radiológica, laboratorio y posibilidades de reanimación.

Artículo 24. Son condiciones específicas que deben reunir dichos establecimientos, las siguientes:

- a) Adopción de medidas correctoras para impedir la contaminación sonora ambiental, así como la contaminación producida por rayos X o cualesquiera otros procedentes de aparatos de electromedicina.
- b) Suministro de agua fría y caliente, equipamiento de sistemas de desodorización y desinfección frente a parásitos.

Artículo 25. La apertura y funcionamiento de una Clínica o Consulta Veterinaria requerirá necesariamente el que la Dirección Técnica la desempeñe un Profesional Médico Veterinario y que todas las actividades veterinarias que se desarrollen en el establecimiento sean ejercidas por Médicos Veterinarios titulados.

TÍTULO VI FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

Artículo 26. Corresponderá a Inspectores Municipales y/o a Carabineros de Chile, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, formulando las respectivas denuncias al Juzgado de Policía Local y Fiscalía respectiva.

Los Inspectores Municipales actuarán de oficio o ante cualquier reclamo de vecinos de la comuna de Pirque.

Artículo 27. La autoridad fiscalizadora competente en materia de esta Ordenanza, podrá inspeccionar, conforme a las disposiciones legales respectivas, las viviendas y sitios, cuando se tenga conocimiento de tratos inadecuados, respecto al cuidado y estado sanitario de los animales. En especial, la autoridad fiscalizadora competente deberá fiscalizar a aquellos animales que presenten síntomas de comportamiento agresivo o peligroso para las personas, o que perturben en forma reiterada la tranquilidad y el descanso de los vecinos.

Artículo 28. Las infracciones a la presente Ordenanza y a la legislación vigente en Chile, cursadas y notificadas a quienes aparezcan como propietarios o tenedores de los animales, serán denunciados al Juzgado de Policía Local y Fiscalía competente y sancionadas con las penas y multas establecidas en la legislación vigente, sin perjuicio del pago de los derechos y gastos correspondientes y otras sanciones de trabajo hacia la comunidad, que el Juez resuelva, todo lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que en esta materia establezca la Autoridad Sanitaria.

Artículo 29. Los vecinos que sorprendan a otros cometiendo alguna de las acciones que se encuentran prohibidas en la presente Ordenanza, serán también responsables de dar aviso en forma inmediata, a Carabineros de Chile.

Artículo 30. Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con una multa de 0,5 hasta 5 UTM, sin perjuicio de las demás medidas que se puedan adoptar para poner pronto fin a la situación que originó la infracción.

TÍTULO FINAL

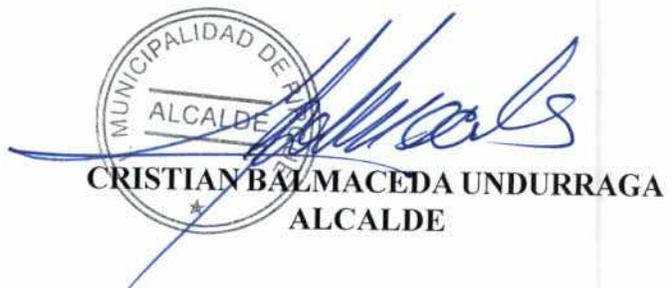
Artículo 31. Derógase toda otra Ordenanza sobre la materia, dictada con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ordenanza, la cual comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 32. Conviene señalar que, los Servicios de Zoonosis prestados por la Municipalidad, pagarán los derechos establecidos en la Ordenanza sobre Derechos Municipales por Permisos, Concesiones y Servicios.

Anótese, comuníquese y transcribese el presente decreto a todos los departamentos y oficinas municipales, al Juzgado de Policía Local, quedando una copia de éste en la Secretaría Municipal a disposición del público; publíquese un extracto en el Diario oficial, cúmplase y hecho archívese.



ANGELA GALVEZ OSORIO
SECRETARIA MUNICIPAL (S)



CRISTIAN BALMACEDA UNDURRAGA
ALCALDE

CBU/KNR/AOB/cln.

Distribución:

- Archivo Alcaldía
- Juzgado Policía Local
- Tenencia Carabineros de Pirque
- Tesorero Municipal
- Administración y Finanzas
- Archivo Secremu.